

CONCEPTO

Cali, 17 de junio de 2024

Honorables
LYDA MERCEDES CRESPO RÍOS
Presidente
DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA.
Arbitro
DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA.
Arbitro
CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COPOSICIÓN
CAMARA DE COMERCIO DE CALI
E. S. D.

EXPEDIENTE: A-20230314/0889 **MEDIO DE CONTROL:** ARBITRAMENTO

PARTES: INGENIO PICHICHÍ S.A. - Vs. SEGUROS

GENERALES SURAMERICANA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE

FIANZAS S.A. CONFIANZA

ACTUACIÓN: ALEGACIONES MINISTERIO PÚBLICO

CONTROVERSIA: CONTRACTUAL

FRANKLIN MORENO MILLÁN Procurador 166 Judicial II, agente del Ministerio Público en el presente proceso, dentro de la oportunidad legal, de conformidad con los artículos 33 de la Ley 1563 de 2012 en armonía con el artículo 49 de la misma norma, a emitir el concepto de fondo correspondiente, así:

1. Antecedentes Procesales

1.1. La demanda.

El INGENIO PICHICHÍ S.A. a través de apoderado presenta demanda Arbitral contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.



Se formulan como pretensiones las siguientes:

- "1. Que se declare que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en su calidad de coaseguradoras en la póliza de Seguro Multiriesgo Corporativo No. 929437, que se encontraba vigente para el día 17 de julio de 2021, hasta la concurrencia de su participación en el coaseguro, están obligadas a indemnizar al INGENIO PICHICHI S.A. por la totalidad de los perjuicios que se produjeron como consecuencia del daño del REDUCTOR del MOLINO 6 que se presentó el 17 de julio de 2021.
- **2.** Que se declare que, como consecuencia del siniestro ocurrido el día 17 de julio de 2021 cuando se presentó el daño del reductor del molino 6 de propiedad del INGENIO PICHICHI S.A., la convocante sufrió los siguientes perjuicios:
- 2.1. La suma de \$218.073.500,00 por concepto de gastos de transporte e instalación del reductor provisional prestado por el Ingenio La Cabaña.
- 2.2. La suma de \$1.280.974.174,00 correspondiente a los gastos de reposición del reductor de segunda adquirido como solución definitiva, los costos de importación, los costos de instalación e impuestos.
- 2.3. La suma de \$7.618.918.471,00 por concepto de lucro cesante correspondiente, entre otros, al azúcar y miel dejada de producir, los tiempos perdidos y la pérdida de sacarosa en bagazo.
- 3. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en su calidad de coaseguradoras en la póliza de Seguro Multiriesgo Corporativo No. 929437, hasta la concurrencia de la participación de cada una de ellas en el coaseguro, a pagar al convocante INGENIO PICHICHI S.A., las siguientes sumas de dinero: 3.1. La suma de \$218.073.500,00 por concepto de gastos de transporte e instalación del reductor provisional prestado por el Ingenio La Cabaña.
- 3.2. La suma de \$1.280.974.174,00 correspondientes a los gastos de reposición del reductor de segunda adquirido como solución definitiva, los costos de importación, los costos de instalación e impuestos.
- 3.3. La suma de\$7.618.918.471,00 por concepto de lucro cesante correspondiente, entre otros, al azúcar y miel dejada de producir, los tiempos perdidos y la pérdida de sacarosa en bagazo.
- **4.** Que se condene a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en su calidad de coaseguradoras en la póliza de Seguro



Multiriesgo Corporativo No. 929437, hasta la concurrencia de la participación de cada una de ellas en el coaseguro, a pagar a la convocante INGENIO PICHICHI S.A., los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio liquidados.

5. Que se condene a las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA al pago de los gastos del Tribunal, las costas y agencias en derecho".

1.2. Contestación a la demanda reformada por las aseguradoras.

En términos generales las aseguradoras no niegan la ocurrencia del siniestro ni la obligación de resarcir los perjuicios originados con el mismo. La oposición gira en punto del monto a indemnizar. Por ello, no entrará este agente en el detalle de los argumentos de cada aseguradora ni de las excepciones, tanto a la pretensión como al juramento estimatorio.

1.3. Otros trámites.

Se objeta el juramento estimatorio, aporta pruebas documentales y solicita otras pruebas.

- 2. Consideraciones del Ministerio Público.
- 2.1. Análisis de procedencia de las pretensiones.

2.1.1. Pretensión 1. Declaratoria de vigencia de la póliza.

Para este agente, con los medios de prueba allegados y la posición de las aseguradoras, está claro que la póliza estaba vigente y es aplicable al siniestro de daño del reductor Número 6. Por ello, sin perjuicio de lo que ser diga frente a las demás pretensiones, pedirá este agente que se acceda a esta pretensión.

2.1.2. Pretensiones 2.1. -declarativa- y 3.1. -indemnizatoria- instalación reductor La Cabaña.

Tesis del Ministerio Público:

Respecto de esta pretensión, considera el agente del Ministerio Público que le asiste razón al convocante.



Fundamentos de la tesis del Ministerio Público:

Primero, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 1074. <OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO>. Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones".

Es decir, conforme a lo anterior, que el asegurado debe adoptar inmediatamente las medidas necesarias para la extensión o el agravamiento de los efectos del siniestro. Las medidas que se adopten dependerán de las circunstancias de cada caso.

Segundo, como lo señalaron varios de los intervinientes, la instalación provisional de un reductor que se obtuvo en calidad de préstamo por parte del Ingenio La Cabaña tenía como finalidad evitar la extensión y el incremento del perjuicio. La razón: No contar inmediatamente con un reductor habría implicado la paralización total de la producción y dicha circunstancias no solo extendía y profundizaba la crisis sino que sería directamente imputable al asegurado. Dijeron dos de las personas que acudieron al proceso lo siguiente:

Tania Marcela Guapacha. Representante legal del ingenio pichichi.

"**Pregunta**: Digan, sí es cierto que cuando se percataron. Que el rendimiento no era superior por tener 900 HP el reductor prestado de la cabaña cuando ustedes se percataron que el rendimiento no era mejor, tomaron inmediatamente la decisión de comprar otro reductor.

Respuesta: Sí, como le expliqué ahora, doctor, Vuelvo y le repito básicamente el reductor que se que se compra, que se quiere de la cabaña, lo hacemos de inmediato porque estaba en riesgo la operación del ingenio. Si nosotros seguíamos puenteando el molino, o sea, si el molino 6 seguía puenteado, no íbamos a poder moler ni siquiera 1 t de azúcar y las pérdidas no estaríamos hablando de un lucro de 7000, sino de 70000 millones de pesos, porque el ingenio su era paralizado entonces la decisión de poner ese. Prestado es bajar un poco la sacarosa para que no se nos apagara la caldera posterior. Ya empezamos a ver que ese reductor, evidentemente, no, no era la eficiencia que necesitábamos. ¿Y qué hacemos? Pues salir a comprar un reductor nuevo en el mes de septiembre que nos diera la eficiencia del que teníamos y en ese momento procedemos a comprar 111 reductor nuevo." (minuto 1:29:32 a 1:30:30)



Jairo Antonio Barbosa. Gerente Financiero. Ingenio Pichichí.

"**Pregunta**: ¿Suprimiendo la la insinuación reformule a el doctor Duber me la pregunta, si no se realizó la compra del reductor nuevo, qué medida entonces adoptó el ingenio que chichi?

Respuesta: Empezamos a buscar en el mercado y bien le he mencionado, ahorita empezamos a tocar puertas en todos los en los diferentes equipos. Tan es así que empezamos a buscar que en el mes de más o menos en el mes de agosto, en ese mes de agosto recuerdo el 21. Identificamos una posible solución que fue una un reductor de una condición parecida a la que teníamos. Y sabíamos que iba a ser una solución parcial. Y fue un reductor que nos prestó un ingenio amigo, un ingenio vecino que se llama el ingenio la cabaña. Nos prestó un reductor marca lucky, pero me acuerdo muy bien la marca marca lucky y ese reductor lo utilizamos para dar una solución parcial. ¿Cual fue la solución parcial que nos dio que en el momento de ingreso a ese reductor empezó a mitigar el efecto que tenía en la pérdida de eficiencia producto? Pues de la eficiencia en las en las extracciones y nos empezó a mejorar de un 100% que estábamos perdiendo. Nos empezó a mejorar inmediatamente entre 116 y un 17% el efecto.

Pregunta: ¿Usted acaba de mencionar un concepto de eficiencia, qué significa ese, ese, ese, ese concepto de eficiencia? ¿Usted habló de pérdida de eficiencia, qué significa eso, eficiencia en este, en este, en este tipo de empresas?

Respuesta: Significa les hablaba ahorita de un tándem, de un proceso y ese tándem nosotros lo denominamos pérdidas cuando hay pérdidas. Naturales de un proceso tenemos establecido ya o se o se viene midiendo cuánto ha venido siendo la pérdida del proceso en el tiempo. Cuando hay un problema de eficiencia, eso traduce en una mayor pérdida tanto de unidades, y eso al final se vuelve una pérdida económica. Entonces, en el momento en que yo le hablo de pérdida de eficiencia, automáticamente es una pérdida incrística en el proceso.

Pregunta: ¿Usted mencionó que era un habían conseguido un reductor en préstamo de la cabaña, ese préstamo tenía un tiempo, le dieron un plazo para usarlo, un plazo para devolverlo o cuáles fueron las condiciones de ese de ese préstamo?

Respuesta: Ellos nos prestaron el reductor, nunca nos dijeron hasta cuánto, pero sí es Claro. Lo que sí era Claro es que el reductor era prestado. Entonces ellos nos lo prestaron para que nosotros empezáramos a salir a mitigar el problema, que el problema de pérdida de eficiencia que que se nos venía presentando. Pero en cualquier momento ellos nos podían decir, señores,



ingenio, pichichi, yo necesito el reductor que les presté. Nunca nos dijeron hasta cuándo, pero era en calidad de prestado.

Pregunta: Cuando usted habla de pérdida de eficiencia o que mejoró un tanto o 1. ¿ porcentaje del 16 o 17% la pérdida de eficiencia que venía presentando el ingenio, esa circunstancia tuvo algún efecto en la caldera?

Respuesta: Claro lo que le lo que le mencioné en en los comentarios anteriores. El molino más importante YYY, vuelvo otra vez y le insisto, el molino los en el tandem de molino. Los molinos más importantes son el molino uno y el molino número 6, el molino uno por ser quién arranca el proceso de extracción. Y ahí hay una extracción grande y el molino 6, porque es el molino que le da el secado final al bagazo. Entonces, cuando tenemos por fuera de ese molino, que es un molino de alta, de de un tamaño, una capacidad importante, cuando le damos queda por fuera ese molino, pues simplemente conceptualmente el bagazo, como va con más contenido de azúcar, más contenido de sacarosa, pues naturalmente va más húmedo. Y ese y ese bagazo es todo un proceso en línea. Ese bagazo va en línea hacia las calderas y obviamente le llega un bagazo húmedo a las calderas y no empieza a querer apagar la caldera. Y obviamente el el esquema de operación de la caldera, por no dejarse apagar, empieza a generar más combustible, más necesidad de combustible para empezar a perdónenme la expresión, pues que lo utilizamos en ingeniería hacia allá. También empezar a empujar a empujar más la presión. Y eso lo que nos da es que cuando empezó a bajar la presión empezamos a subir presión. Y entonces ahí está el riesgo. El riesgo de apagones súbito y el riesgo de daño también puede ser súbito. Pero la pregunta era si la entrada o la puesta en funcionamiento del reductor prestado de la cabaña tuvo algún efecto frente a esa problemática. Ah, Claro, empezó a mejorar, empezó a mejorar esa unidad. De hecho, la información aportada se ve." (minuto 33:00 a 37:59. Video parte uno).

Conclusión: Para el suscrito agente, le asiste razón al convocante en esta pretensión, toda vez que (i) era su deben legal evitar la extensión, la propagación y el agravamiento de los efectos del perjuicio que se causaban con el daño del reductor número 6, (ii) la medida tenía carácter transitorio, incrementando los niveles de productividad y evitando la paralización del molino y (iii) se trata de gastos mínimos. En ningún momento se está cobrando gastos de alquilar, únicamente de montaje, lo que quiere decir que actuaron con la intención de generar la menor cantidad de gastos posibles. En todo caso, la petición de acceder a esta pretensión se condiciona a su probanza con los documentos aportados con la demanda.

2.1.3. Pretensiones 2.2. -declarativa- y 3.2. -indemnizatoria- Instalación reductor de segunda.



Para el agente del Ministerio Público, n tiene discusión la procedencia de esta pretensión. Si la póliza tenía como parte de la cobertura la reparación del daño, los costos que se generen como consecuencia de su instalación son parte de la garantía. En todo caso, la petición de acceder a esta pretensión se condiciona a su probanza con los documentos aportados con la demanda.

2.1.4. Pretensión 2.3. -declarativa- y 3.3. -indemnizatoria- Reclamación por concepto de lucro cesante.

Tesis del Ministerio Público:

Respecto de esta pretensión, considera el agente del Ministerio Público que NO le asiste razón al convocante.

Fundamentos de la tesis del Ministerio Público:

Sin perjuicio de la existencia de otros razonamientos, y advirtiendo este agente que hará uso única y deliberadamente y por economía procesal de los argumentos que considerada pertinentes, esto es, el no señalamiento de otras razones no significa que no las haya tenido en cuenta sino que no las considera relevantes, hará un esquema de las razones por las cuales considera que no le asiste razón al convocante en esta pretensión.

Primera, la mayor demora causada con ocasión del cambio de rodamientos del reductor de segunda conseguido en los Estados Unidos de Norte América no es imputable a las aseguradoras para efectos del cálculo de la indemnización. Dos razones acuden en este sentido.

Por un lado, las contingencias que se puedan generar por la escogencia de un reductor que necesita reparación, no son imputables a las aseguradoras. Dice el artículo 1074 del Código de Comercio que, "el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación,...". Mal haría un tribunal de justicia en condenar a una aseguradora a cubrir el perjuicio causado por la mora en la instalación de un reductor cuando ello es producto de los ajustes que el mismo requería y que eran conocidos de antemano por el asegurado. Dicho en otras palabras, no es responsabilidad de las aseguradoras el perjuicio que se causa cuando un asegurado adquiere conscientemente un producto defectuoso.

Dijo la señora Tania Marcela Guapacha, Representante legal Ingenio Pichichí S.A. que ellos conocían del estado defectuoso del reductor de segunda que se adquiría en Estados Unidos. Señaló al respecto que:

"Pregunta: Atendiendo a su respuesta, doctora Tania, y pues siendo conscientes que acaba de señalar que se tenían conocimiento de las fallas en el momento de la adquisición de ese reductor. Ustedes le reclamaron al



reductor de ese le reclamaron al vendedor de ese reductor los costos de las reparaciones que requeriría en los rodamientos.

Respuesta: No, doctora, porque nosotros lo Sabiendo eso, es decir, nosotros fuimos con la firma el reductor en Estados Unidos va a los ingenieros, se abre y dice, mire, tenemos este problema con el rodamiento, pero está mejor que el que tenemos entonces, al final qué hacemos, pedimos, digamos los repuestos que sabíamos que teníamos que cambiar y montamos el reductor, minimizamos las pérdidas, o sea logramos bajar las pérdidas con respecto a lo anterior en un 16% y cuando llegan los repuestos pues inmediatamente lo cambiamos. ¿Por qué no sé por qué no se hace la Ha pedido porque nosotros lo compramos sabiendo eso y fuimos y lo abrimos y dejamos en el precio, obviamente, pues de alguna manera, pues está implícito eso. ¿Entonces, cuando se abre decimos, bueno, este precio es esto YYY, pues sabemos que tenemos daño y qué vamos a hacer? Pues comprar los repuestos para para mejorarlos, pero el reductor funcionaba, estaba en perfectas condiciones todo, pero sabíamos que tenía ese daño y lo que hicimos fue comprar los materiales para arreglarlos, apenas llegan los materiales, intervenimos el equipo y lo pusieron." (Minuto 1:52:00 a 1:53:01).

Por otro lado, en DANIEL MUÑOZ, se dijo que, el cambio de los rodamientos es parte del proceso de mantenimiento normal de un instrumento de esta naturaleza, es decir, que en condiciones normales se habría tenido que ejecutar. Dicho en otras palabras, si se trata de una carga normal, no tiene carácter de siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio y por ende no es indemnizable. Se dijo al respecto que:

"**Pregunta**: Otra pregunta. ¿Conforme a lo que usted señaló, lo que ya he señalado, ustedes se enteraron de la necesidad y cambio de los rodamientos cuando ya tenían el reductor en la sede del ingenio?

Respuesta: Sí, señor.

Pregunta: ¿No era algo que ustedes tuvieran previsto desde la compra del reductor en Estados Unidos?

Respuesta: Pues era algo que sabíamos que podíamos, que íbamos a necesitar. ¿El tema era cuándo? Era a ver cuándo o sea el cambio, sabíamos que el cambio de rodamientos había que hacerse, era ver cuándo se tenía que hacer. El cambio de los rodamientos siendo una contingencia previsible.

Pregunta: Muchas gracias por esa aclaración. Cuando ustedes hacen el cambio de los rodamientos, ese cambio dura, lo normal o técnicamente normal. O ese cambio en ese momento duró más de lo normal por alguna contingencia.



Respuesta: Pues no podría decirte si eso fue normal o no normal, porque era la primera vez que lo hacíamos de ese equipo en especial. Entonces no tengo un punto de referencia para decirte normalmente nos demorábamos tanto y esta vez nos demoramos tanto. ¿Otro por qué? Porque era la primera vez que se hacía ese cambio.

Pregunta: Eso quiere decir que dependiendo de la marca y de las características del reductor y cambio de rodamientos, puede variar en tiempo.

Respuesta: Sí, sí, porque Los modelos son diferentes. ¿Entonces la manera de la extracción es diferente? Los ajustes que con los que trae son diferentes. Los modelos de los rodamientos son diferentes.

Pregunta: ¿Usted recuerda los niveles de pérdida de eficiencia del Molino de este reductor 6 que trajeron en el en el intermedio entre su instalación y el cambio de los de los rodamientos?

Respuesta: Me repites la pregunta, por favor.

Pregunta: sí, voy a tratar de explicarla con mis términos. Tranquilos. Hay unos, hay unos niveles de eficiencia que se pierden por el daño del reductor. Ustedes instalan el reductor que traen de Estados Unidos y le tienen que hacer un cambio de rodamientos. ¿Esos niveles de eficiencia entre el momento en que ustedes lo instalan, al momento en que lo le cambian los rodamientos y posterior esos niveles de eficiencia tienen alguna diferencia? ¿Usted lo recuerda?

Respuesta: O sea, la l eficiencia. El molino, como venía trabajando hasta antes del cambio de los rodamientos y después del cambio de rodamientos como venía trabajando, no igual. Lo que los rodamientos lo que hacen es poner, poder permitir al equipo que trabaje, pero tanto en sí que ellos van a tener una injerencia directamente en la eficiencia de todo el sistema, no tienen una injerencia directa. Es más como por la confiabilidad del equipo de que funcionen bien." (Minuto 1:17:04 a 1:19:24)

Como conclusión parcial, considera este agente que el mayor plazo utilizado para la reparación del reductor de segunda no puede ser tenido en cuenta como periodo indemnizable del lucro cesante.

Segunda, la decisión de no comprar inicialmente un reductor nuevo, con el argumento de que el fabricante no habría cumplido con los tiempos de entrega, es un argumento que no puede ser tenido en cuenta porque se trata de una mera hipótesis, no probada, supuesta, no fundada siquiera en costumbre comercial probada dentro de proceso. Dicho en otras palabras, si se hubiera comprado el



reductor nuevo con la cotización original y las fechas de entrega allí señaladas, se habría reducido sustancialmente el periodo del siniestro. Asumir, como lo hizo el Ingenio Pichichí S.A., de que la entrega no se habría realizado en el término señalado en la cotización, es partir de un supuesto no probado, es incurrir en metáforas de realismo mágico, como la utilizada por García Márquez en *La Mala Hora*, donde quemaron un pueblo porque iba a suceder algo. Como no puede el tribunal arbitral tener la certeza de que los plazos de la cotización no se iban a cumplir, no se puede aceptar este argumento.

Dijo el señor **Jairo Antonio Barbosa**, **Gerente financiero del Ingenio Pichichi** lo siguiente:

"Pregunta: ¿Usted recuerda o conoció cuáles eran los términos de esa cotización? Me refiero a plazos de entrega y puesta en funcionamiento de esa cotización. Sí, lo recuerdo. Los términos de esa de esa cotización era fabricación del equipo en aproximadamente entre 20 semanas y 20 semanas.

Respuesta: Ese era el tiempo de fabricación del equipo y en y en los términos eran puestas en el puerto o puesto en el puerto de Miami. Usted ha dicho acá en esta audiencia de ingeniero que la situación era muy compleja y que el ingenio estaba en riesgo de apagón de la caldera y que había sentido, había tenido conatos de de esas circunstancias. Si eso era así, el riesgo era tan importante. ¿Por qué razón no se compró ese equipo que se cotizó en 3 días? Bueno, yo le respondo muy sencillo, la la pregunta y ahí sí me gustaría que todos tuviéramos Claro algo. En Julio del 2021, cuando sucedió el evento, veníamos de un proceso pospandemia. Y veníamos económicamente a nivel país, veníamos sufriendo unos temas importantes y no solamente a nivel país, a nivel mundial y el tema tan importante que se venía presentando era un tema de incremento importante y escasez a nivel mundial de materias primas, tan de materias primas fundamentales como lo son el hierro, los aceros y a insumos agrícolas. Con esto, con esta precisión que les estoy haciendo, quiero que tengan Claro que el ingenio pichichi, además de ser un una empresa exportadora, es una empresa importadora, si ustedes revisan las cifras económicas del ingenio o las cifras del ingenio, nosotros normalmente exportamos o importamos perdón alrededor de unos 1000000 USD. 1000000 y medio de dólares y esas importaciones se fundamentan en temas como repuestos, aceros e insumos del agro y demás, con esto les quiero precisar que ya veníamos presentando unos retrasos importantísimos en repuesto agrícolas, en material agrícolas y he hecho en insumos agrícolas. Cuando un proveedor a nosotros nos venía cotizando y nos decía tiempo de entrega, 20 semanas como miembro integral del Comité de compras, veíamos y Seleccionábamos la mejor oferta por tiempo y por tema económico de acuerdo a nuestras políticas internas, y ya veníamos percibiendo unos retrasos, temas extremadamente importantes que cuando me decían Tengo un tractor varado, marca XY ese tractor. Se le montaba la orden de compra con tiempo de entrega



de 20 días, hablemos de días de 20, 30 días. **Eso se me demoraba el doble y el triple** y cuando entrábamos a hacer un análisis del por qué esta situación ya se nos venía presentando a nivel general en todos los repuestos, pues nos dábamos cuenta que los proveedores estaban teniendo igualmente unos problemas." (Minuto 29:57 a 29:57).

En el mismo sentido, el señor **Arnulfo Silva González, Ajustador de la Aseguradora Suramericana**, señaló que, la póliza únicamente cubre el periodo que corresponda al que ordinariamente se utilizaría para superar el siniestro. El mayor tiempo causado -perdido- entre la ocurrencia del siniestro y la toma de la decisión por parte del asegurado no puede ser trasladado a la aseguradora, argumento que este agente comparte plenamente, en tanto el artículo 1074 del Código de Comercio dice que, "Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.". Señaló el señor Arnulfo Silva lo siguiente:

"**Pregunta**: ¿Usted le puede explicar al Tribunal por favor la razón por la cual en su informe usted consideró ese periodo de indemnización?

Repuesta: Sí doctor, con mucho gusto el periodo de indemnización, como dice la definición va desde la fecha del siniestro hasta que se normalicen las operaciones de la empresa prácticamente, pero acá se debe tener en cuenta algo que fue identificado o fue concluido o fue definido. Por el ingeniero castilblanco, que es qué, Que es una reparación de un daño, se debe medir en condiciones normales y no me voy a meter a la parte del reductor y todo eso, sino que les voy a dar un ejemplo, si a mí se me se me cae media casa y yo la puedo construir en 3 meses. Pero resulta que esa reconstrucción de lo que se me dañó, le voy a colocar 2 habitaciones más o un baño más, pues se me va a extender el periodo de reparación. Entonces lógicamente el periodo de indemnización también. Aquí los seguros no, no, no cubren esa digamos esa extensión de reparación del daño por voluntad del asegurado. Entonces aquí hubo algunos temas que si mandaban a reparar, que si lo cambiaban, que si lo compraron, que si no sé qué, entonces se les pasó el periodo y en condiciones normales, entonces ya se habla de condiciones normales en donde también se discutió. Tuve oportunidad de conocerlo por medio del ingeniero. Es que en condiciones normales hubiera estado operando en condición normal en enero. Por lo tanto, le iban a dar una gabela de un mes o 20 días para hacer el periodo de indemnización hasta el 15 de febrero, porque hasta el 30 medio que prácticamente quedaría a cargo del asegurado porque no tomó las acciones oportunamente. Entonces ahí también viene 1111. Tema de evaluación no es hasta que llega el periodo de indemnización 12 meses. No es hasta que usted regularice, sino que también cuando usted no regulariza o no lo hace en condiciones normales y quiere ponerle en más potencia o quiere comprar otra cosa. Y en fin, entonces esa ese periodo sería a cargo del asegurado normalmente, y eso lo sé, que lo discutieron mucho y hay un ingeniero allá en



pero no, yo no me quiero meter en esa parte de daño material, doctor. Yo lo hice hasta el 15 de febrero, fecha en la que, en condiciones normales hubiera alcanzado el nivel de producción del ingenio." (Minuto 54:17 a 57:06)

Como conclusión parcial, va a sostener este agente que los plazos que se deben tener en consideración para la liquidación del lucro cesante son los previstos en la cotización inicial de un reductor nuevo. No cuenta el tribunal con ningún elemento de juicio que sustente que la entrega no se haría en esos términos y que, en consecuencia, no era pertinente su compra y que está justificada la mora en la toma de la decisión de copra de un reductor de segunda.

Tercera, frente a la fórmula de cálculo de ajuste, según los testimonios allegados al proceso, la póliza se pactó bajo la fórmula inglesa, es decir, que se miran los ingresos de los doce meses anteriores. En este sentido, dijo el **Arnulfo Silva González, Ajustador de la Aseguradora Suramericana** lo siguiente:

"**Pregunta**: La póliza que cubre al ingenio pichichi tiene la cobertura del lucro cesante bajo la forma inglesa. ¿Dados sus conocimientos, usted podría explicar las características generales de lo que es una cobertura de lucro cesante bajo la forma inglesa?

Respuesta: Sí, doctor, con mucho gusto la forma inglesa. Desde el punto de vista de la suscripción y lo define la póliza es la cobertura que se le otorga a la utilidad bruta que la fórmula que hay en la póliza lo considera como los ingresos menos los gastos variables, considerando los gastos variables como aquellos gastos que son propios de la operación y que tienen una relación de causalidad y proporcionalidad con el ingreso, generalmente las pólizas de lucro cesante con la forma inglesa se está se limita el periodo de cobertura por un número de meses, que en este caso es de 12 meses para el ingenio pichichi y en la misma forma, como se asegura que es la utilidad bruta, en la misma forma se establece. La indemnización que indica en el procedimiento por pago de la indemnización que se considera el pago de la pérdida de utilidad bruta, como fue asegurado, causada por la disminución de ingresos y hay otro concepto que se adiciona, que son los gastos adicionales necesarios para efectos de evitar la pérdida de ventas o pérdida de ingresos durante el periodo de indemnización. Esa es básicamente el marco teórico de la póliza de lucro cesante bajo el sistema de la forma inglesa.

Pregunta: Gracias, señor Silva. Eso quiere decir que uno podría aseverar que la forma inglesa tiene la cobertura de la primera cobertura es la pérdida de utilidad bruta por la disminución de los ingresos, y la segunda cobertura es el incremento el 00 los o lo o haber incurrido en gastos adicionales en la operación.



Respuesta: No, doctor, disculpe, la cobertura es una sola. Sí que es cuando yo suscribo la póliza. Voy a asegurar la utilidad bruta de acuerdo a la fórmula que da la póliza, dice: Ingresos menos gastos variables. ¿Por qué se restan los gastos variables? No son asegurables porque entre más ingresos arriba, pues más los gastos variables, entre menos ingresos, menos gastos variables. Entonces este tema el concepto de gasto variable es un concepto que no se asegura y no se asegura porque depende si estamos produciendo o no estamos produciendo. Si la producción mía es cero, pues no gasto. En el variable principal, que es la materia prima, pero si produzco pues gasto materia prima, entonces ese costo por ejemplo se convierte en un variable y por eso no es asegurable. Cuando yo digo ingresos menos gastos variables, me da la utilidad bruta que voy a asegurar en la misma forma la indemnización se calcule lo mismo cuando usted habla doctor sobre el aumento de gastos o incremento de costos. Es una metodología, es un sí, sino es un concepto de la de la indemnización, que es decirle a los asegurados. Mire, también en la liquidación de la pérdida le vamos a tener en cuenta un aumento de gastos que usted pueda incurrir. Y dice la definición con el único propósito de evitar la pérdida de ingresos. ¿Puedo darle un ejemplo? Se me quema mi almacén y resulta que me van a calcular el valor de la utilidad bruta que yo pierdo por efecto de tener mi almacén cerrado y no puedo vender, pero también puedo tomar una acción que es ir al frente de mi almacén y alquilar una bodega o ir a poner un puesto en la calle con algún cubrimiento. Y esos son gastos adicionales en que yo estoy incurriendo para efectos de evitar la pérdida de ingreso. Entonces, cuando yo alquilo esa bodega al frente, yo tengo unas ventas. Suponga que no vendí igual como las que tuviera en el almacén, pero allá gaste en un alquiler de bodega, en servicios, en un celador, en un vendedor adicional. Esos son gastos adicionales que incurro para efectos de evitar la pérdida de ingreso. Luego desde mi concepto, doctor, pues con todo respeto no entro a ver como una cobertura adicional, sino como una forma que me da la póliza para yo incurrir en gastos para evitar esa perdida. No es lo mismo pagar, perder la utilidad bruta del total de las ventas que perderla por unos pocos y la y el concepto del Define o la definición aquí del aumento de gastos. Dice que tiene un límite. ¿Y cuál es el límite? El límite es que me van a pagar el alquiler de la bodega en el ejemplo que estoy dando. Pero ese alquiler de la bodega no puede ser mayor a la pérdida que hubiera que hubiera tenido por utilidades, por disminución de ventas. ¿Qué quiere decir que el ese ese alquiler de la bodega podría ser una cura Y la enfermedad sería la pérdida de ventas. Por lo tanto, la cura no puede ser mayor a la pérdida de venta, entonces eso tiene su limitación y tiene 3 conceptos. Cuando se lee la definición YY la voy a tratar de indicarla en forma muy despacio, dice. Son los gastos adicionales necesarios. Con el único propósito de evitar la pérdida de ingresos, la pérdida de ventas, la pérdida parcial o total de ventas y no puede ser mayor a la pérdida evitada a la pérdida de utilidad bruta evitada. No sé si si lo expresé bien, doctor, sí, muchas gracias.



Pregunta: Quiero pasar a desde el plano teórico para luego ya entrar al caso concreto a que usted nos explique ¿Qué es la suma asegurada en una póliza de lucro cesante bajo la bajo la forma inglesa?

Respuesta: Bueno, la cobertura de lucro cesante, como lo dice la póliza, es disminuir de los ingresos los costes y gastos variables. Esa es la utilidad bruta. Esa utilidad bruta generalmente se debe calcular hacia futuro. ¿Por qué? Porque normalmente cometemos el error que tomamos unos estados financieros. Por ejemplo, hoy que estamos a 2024, tomamos los estados financieros del 2023, hacemos todo el cálculo, tomamos los ingresos, restamos los costos y gastos variables y nos da un valor. Ese valor es el que a veces se asegura, pero acá el tema es que como el lucro cesante es a futuro, es a partir del día del siniestro. Entonces tenemos que asegurar es hoy marzo del 2000, febrero del 2024. Yo ya le recomendaría a los asegurados que estén presentes con los ingresos del 2025, porque si sucede hoy un siniestro hoy 16 de febrero y el periodo se lleva 12 meses, me va a afectar todo el año 2024 y mes y medio del 2025 luego. Generalmente se tiene que tener en cuenta que el que el lucro se indemniza o cubre las pérdidas de utilidad bruta a partir de la fecha del siniestro. Lo pasado ya pasó ese pasado. Lo único que nos sirve es como para estructurar un valor asegurado. Entonces, cuando llevamos generalmente lo hacemos a 31 de diciembre. ¿Por qué? Porque es el día en que se liquidan y fenecen las cuentas. Contables en cualquier empresa, pero para efectos del seguro debemos asegurar hacia adelante porque es lo que vamos a recibir hacia delante y normalmente las empresas mantienen con un crecimiento normal, un crecimiento tanto en rendimiento como en ventas, entonces eso es lo que tenemos que asegurar" (Minuto 12:22 a 21:31).

Conclusión parcial. Como conclusión de lo anterior, para este agente es claro que, el cálculo para el periodo de indemnización es el comprendido dentro de los doce meses anteriores al siniestro. Por tal razón, se pide al tribunal que tenga en cuenta este periodo y, por ende, el dictamen de las aseguradoras al momento de calcular el monto de la indemnización que el corresponde al Ingenio Pichichí S.A.

Cuarta, finalmente, tenemos el asunto relativo a la controversia entre menores ingresos -quintales dejados de producir- y mayores costos -costos imputados a los quintales producidos-.

La última de las cuestiones a discutir, y que puede ser en realidad el fondo del asunto, tiene que ver con las diferencias entre la liquidación del Ingenio Pichichí S.A. y la Aseguradora Suramericana S.A. Esta diferencia, sin disminuir o desconocer lo complejo de la discusión, se remite a lo siguiente:

El ingenio pretende que se le pague el mayor costo por gastos fijos que se imputa a los quintales de azúcar efectivamente producidos, y que surge de tener unos costos que ahora se deben redistribuir entre menos quintales, y la ganancia dejada



de recibir con ocasión de la no producción de un número x de quintales. Las aseguradoras, por su parte, señalan que, si se paga la ganancia dejada de recibir con ocasión de los quintales no producidos, no existe lugar al pago del mayor costo redistribuido entre los quintales efectivamente producidos, ya que esa ganancia sustituye el mayor costo asignado entre los quintales que sí se produjeron. Al respecto, dice **Arnulfo Silva González, Ajustador Aseguradora Suramericana** lo siguiente:

"**Pregunta**: En relación con este tema de gastos adicionales, sostienen que lo que ocurrió fue una pérdida de la eficiencia que se tradujo en que el costo unitario del producto subió. ¿Le pregunto lo siguiente, eso tiene cobertura en la póliza bajo la forma inglesa?

Respuesta: No, doctor, aquí lo la. El único concepto que conozco de las pólizas en el mercado, que no sea la única sudamericana y a nivel de internacional, porque también he trabajado en parte internacional, es que es la utilidad bruta. ¿Por qué la utilidad bruta? Porque cubre los costos fijos, que es interpretado como la continuidad del negocio más la utilidad operacional. Entre un estado de pérdidas y ganancias o de resultados viene ingresos, unos costos de venta y viene una utilidad bruta, después unos gastos de administración y ventas y después una utilidad operacional. Lo que se está asegurando son los gastos administrativos fijos, los gastos de ventas fijos y la utilidad operacional. Ese es el cubrimiento, o sea, no hay otra cobertura, no puedo, no, no, no se puede ni siquiera acomodar." (Minuto 1:13:00 a 1:13:56) (Negrilla extra texto).

Este agente considera que, si la fórmula prevista en la póliza para indemnizar el lucro cesante, fórmula inglesa, señala que la ganancia bruta es equivalente a ingresos menos gastos variables, no le asiste razón al convocante Ingenio Pichichí S.A. en su reclamación. La razón es la siguiente.

Si la ganancia bruta cubre los costos fijos, quiere decir que, cuando se cubre la ganancia dejada de percibir, se está cubriendo el costo fijo, y si se cubre el costo fijo este no se redistribuye entre los demás componentes.

Pretender, como lo hace el convocante, que se le cubra la ganancia y el costo fijo, es pretender que ese costo fijo sea cubierto dos veces. La primera, con la imputación -redistribución- entre los quintales efectivamente producidos y la segunda con el reconocimiento autónomo de la ganancia bruta.

Dicho en otras palabras, si el costo fijo es el mismo -por eso es fijo-, cuando se reconoce la ganancia de los quintales dejados de producir, se está cubriendo el costo que se habría imputado a los mismos y por ende ya no hay lugar a redistribuir el porcentaje de estos a los quintales efectivamente producidos.



Conclusión:

Para el agente del Ministerio Público no le asiste razón a la parte convocante Ingenio Pichichí S.A. en la pretensión por las siguientes razones: (i) porque la demora originada en el cambio de los rodamientos no es imputable a las aseguradoras por tratarse de una contingencia ordinaria -mantenimiento del reductor- y porque de no serlo se trata de la decisión unilateral del Ingenio Pichichí S.A. de adquirir un reductor que necesitaba mantenimiento, (ii) porque la decisión de no adquirir el reductor nuevo señalado en la cotización inicial e invertir tiempo en la búsqueda de un segundo reductor, partió de un supuesto no probado, cual era de que la entrega del reductor nuevo se tardaría más de lo señalado en la cotización, (iii) tercera, porque bajo la fórmula de ajuste el periodo de cálculo de indemnización tiene en consideración los doce meses anteriores y (iv) porque el pago de la ganancia dejada de percibir por los quintales no producidos impide que se cause un mayor costo a los quintales que efectivamente se produjeron, ya que al causarse la ganancia no es necesario redistribuir los costos.

2.1.5. Pretensión 4. Reclamación por concepto de intereses moratorios.

Tesis del Ministerio Público:

Respecto de esta pretensión, sostendrá el agente del Ministerio Público la tesis de la improcedencia del pago de intereses moratorios. La razón: La aseguradora principal siempre estuvo dispuesta a pagar el valor que consideraba era el adecuado por los daños ocurridos. Si el asegurado hoy convocante INGENIO PICHICHI S.S. decidió no recibir el pago que se le ofreció en su momento, no puede hoy alegar su propia culpa en la causación de dichos intereses, ya que recibir el pago de la indemnización ofrecida no significada la renuncia a una reclamación posterior por la diferencia que considerada se le seguía adeudando.

Fundamentos de la tesis del Ministerio Público:

Primero, el enunciado del artículo 1080 del Código de Comercio señala la procedencia de la mora cuando se *acredite* el valor del perjuicio. Ello implica la existencia de certeza respecto de su monto. En caso de incertidumbre, *Contrario sensu*, el pago que realice el asegurador dentro del término legal suspenderá la causación de la mora. Dice la norma lo siguiente:

De conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.



<Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad". (Negrilla fuera de texto).

Segundo, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹, la mora en el pago del siniestro se causa desde que esté plenamente liquidado el monto del mismo. En caso de controversia no es posible que se generen intereses de mora por una acreencia que se encuentra en discusión. Dijo al respecto lo siguiente:

"A partir de ese canon, la Corte ha establecido que "los intereses moratorios" se pagarán desde: (i) El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el "siniestro" y la cuantía, aun extrajudicialmente, (Art. 1077 C.Co), (ii) La "ejecutoria de la sentencia" que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita "el siniestro" y se determina su monto (SC5217-2019) y (iii) La notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró "el siniestro" con "la reclamación", pero el valor de la pérdida se logra "probar" "al interior del proceso judicial" (SC5681-2018).

Esas sentencias son aplicables para dos hipótesis distintas; fíjese que, en la primera, la existencia del "siniestro" y su "monto" solo pudieron demostrarse en el transcurso del proceso; en la segunda, el daño estaba acreditado, pero "la cuantía" se probó con la demanda.

Así, si el Juzgador colige que la oposición se fundamentó en causa injustificada, motivo ilegítimo o atribuible a la "aseguradora", la mora se causará desde el "mes siguiente a la fecha de la reclamación", porque el asegurado radicó su petición en los términos del canon 1077 del Código de Comercio, y no habría razón para posponer el "pago" en detrimento del acreedor.

En este sentido, se precisó que:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. ID 711536. Magistrado ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Número de proceso: T 1100122030002020-01122-01. Número de providencia: STC8573-2020. Procedencia: Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá. Clase de actuación: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA. SENTENCIA del 15/10/2020.



"la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se enc[uentre] en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación, como puede verse en sentencia de casación de 27 de agosto de 1930, en la cual en forma categórica se expresó que la mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida, a cargo del deudor (G. J. T. XXXVIII, pág. 128)" CSJ, 10 jul. 1995, rad. 4540, SC5217-2019.

En tanto que, como lo ha advertido insistentemente esta Corporación,

"a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el Art. 1080 del C de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daño" (CSJ 29 abr. 2005, exp.037), subraya el despacho.

Así mismo, en SC5681-2018 se arguyó, que: "Los fragmentos jurisprudenciales que acaban de citarse explican que la aseguradora sólo incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la reclamación, si ésta se ha hecho debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de la carga probatoria sobre la existencia del siniestro y el valor del daño".

Pero esa sanción -ha afirmado esta Corte- "no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo del retraso en la liquidación" (SC 5 nov. 2013, exp. 1998-15344-01)».".

Es claro que, en el presente proceso, existe controversia sobre el valor del lucro cesante, razón por la cual no estaba la aseguradora en la obligación legal de pagar más allá del monto que considerara adeudar. Es decir, como la deuda no era líquida, el no pago de la totalidad de la suma reclamada no podía dar lugar a la causación de los intereses moratorios.

Tercera, de conformidad con el principio general del derecho "nemo auditur propiam turpitudinem allegans", Nadie puede alegar su propia culpa. Quiere esto decir que, los perjuicios que se causen por la negligencia, la impericia, la desidia o la negativa del reclamante, no puede ser materia de indemnización. En este sentido, la Corte Constitucional, citando no solo los fundamentos del principio sino normas del Código Civil dijo lo siguiente:



"No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlo, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe." (Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 1995)

En este sentido, según lo manifestado por la señora **Tania Marcela Guapacha**, **Representante legal del ingenio pichichi**, la aseguradora Suramericana les hizo transferencia bancaria por las sumas que consideraban eran el valor real del siniestro y la hoy convocante Ingenio Pichichi S.A. decidió no recibirlas, devolverlas, por considerar (i) que se trataba de un pago definitivo y (ii) de un pago inferior al realmente causado. Dijo en respuesta a las preguntas formuladas lo siguiente:

"Pregunta: ¿Diga cómo es cierto, sí o no? Que seguros generales suramericana le transfirió al ingenio pichichi. La suma de 1600 47938723 pesos en el mes de febrero de 2023 por concepto de la indemnización por el daño al reductor del molino número 6 del ingenio. Eso es cierto, nosotros recibimos una una consignación por parte de Suramericana, pero nunca tuvimos una carta ni un documento donde suramericana nos informara sobre qué se estaba liquidando, inclusive nosotros esa ese dinero nos apareció en la cuenta YY después de 2 o 3 semanas de de investigar de qué era.

Respuesta: Lo llegamos, digamos AAAAA dar que que la que el dinero era por la por la indemnización.

Pregunta: ¿Diga cómo es cierto, sí o no, que la entidad que usted representa no firmó ningún documento en el cual renunciara a sus derechos en contra de las aseguradoras por haber recibido el pago de la indemnización por la suma de 1600 47938723 pesos en febrero de 2023?



Respuesta: No, no, no, doctor, no firmamos ningún documento, el ingenio digamos que no.

Pregunta: Disculpe, señora Tania, pero es que la pregunta no es. Esa, sino si firmó un documento en el cual el ingenio renunciara a cualquier derecho que tuviese.

Respuesta: No, no hemos firmado ningún documento donde el ingenio renuncia a los derechos que tiene de la de la discusión, pues del lucro.". (Minuto 14.33 a 17:04).

"Pregunta: Entonces, continuemos nuevamente con el interrogatorio. Tiene el uso de la palabra nuevamente doctor Duberne, gracias, señora Presidenta, reformulo. Entonces la pregunta en el mes de octubre del año 2021, el genio recibió de parte de las aseguradoras demandadas un pago de 75000000 de pesos como anticipo de la indemnización por los daños del reductor. ¿Usted le puede informar al despacho si conoce cuál fue la razón por la cual la aseguradora las aseguradoras le realizaron ese pago al ingenio? Sí, ese pago se realiza, esos 75000000 lo realizan como pago del daño del equipo, es decir, el ajustador va al ingenio, revisa y válida que efectivamente hubo un daño y en ese momento nos hace una consignación de 75000000, pero no es de lucro, sino del daño en el equipo como tal.

Respuesta: El daño del equipo, o sea, ahí las aseguradoras dicen si hubo un daño súbito, tal y revisan, digamos, todas las mantenimientos, todo lo que él hacía y en ese momento valida que hubo un daño y nos dan un anticipo de 75000000 por el daño del equipo, no por el lucro que es diferente a los 1000, algo que hablamos 1200 ya no me acuerdo de los números que hablamos en su momento." (Minuto 2:19:53 a 2:20:51)

"Pregunta: ¿Usted le puede explicar el al Tribunal en qué documento consta que el pago que se les está haciendo es único y definitivo y que el haberlo recibido implicaba la renuncia de cualquier derecho del ingenio? Ahí entiendo yo que hay aseguradoras que dieron por sentado y lo presentaron empleo documentales, que esa era la liquidación total, señora Tania Contésteme la pregunta que le estoy haciendo y estamos hablando de el primer trimestre de 2023. Estamos hablando de lo que están diciendo algunos apoderados en este proceso judicial. ¿Les la pregunta concreta es informele al Tribunal en qué documento? Proveniente de suramericana, que fue la que manejó el reclamo, se le dijo al ingenio que ese pago implicaba la renuncia de cualquier derecho que pudiese tener el ingenio sobre cualquier aspiración de un mayor valor.

Respuesta: No, no tengo conocimiento, pero sé que recibimos un un comunicado en enero diciendo que esa era la liquidación y que digamos que esa era lo que nos pagaban y nos cocinaron después el valor, pues de la de la



liquidación, entonces pues no tengo conocimiento de el documento donde digan que no podemos digamos posteriormente, pero en la reunión se dijo que era un pago total. Durante la reunión. Usted como asistente a la reunión y como representante legal y destinataria de todas las comunicaciones oficiales de Suramericana.

Pregunta: ¿Le puede informar al Tribunal? Sí suramericana le dijo a usted al ingenio. Que debía renunciar por efecto de ese pago, debía renunciar a cualquier derecho.

Respuesta: No tengo conocimiento, pero en la durante la reunión se habló durante la reunión, digamos que ahí cuando ya nos damos cuenta, nos manifiesta que esa es la liquidación, la cual suramericana estaba dispuesta a pagar. Hay un correo electrónico del 6 de marzo en donde se hace el resumen de la reunión y en ese correo, en parte alguna hay ninguna manifestación de parte de suramericana en relación con ese punto.

Pregunta: Este correo no fue respondido por el ingenio.

Respuesta: El correo fue respondido y la respuesta fue, y no, pues tengo el correo. La respuesta es que nos estaban pidiendo una documentación que ya se había aportado, o sea, la el resumen de la reunión es que nos piden una documentación que ya estaba aportada, todo en el proceso, nada nuevo. Tan es así que suramericana en esa reunión ni siquiera sabía que nosotros habíamos comprado un reductor nuevo y en esa reunión nos cuando suramericanos son la misma que nos aseguró el reductor nuevo y en esa reunión nos dicen, por favor, aporten." (Minuto 2:31:33 a 2:33:55)

Conclusión, según los elementos de juicio señalados y lo dicho en los medios de prueba allegados al proceso y señalados líneas atrás (i) no existía certeza sobre el valor del perjuicio, (ii) la Aseguradora Suramericana hizo el pago de lo que consideraba era el valor total de la indemnización y (iii) el Ingenio Pichichi S.A. se negó sin justificación legal a recibir ese pago -la razón dada parte de un equívoco propio-, razón por la cual no se dan los presupuestos legales para el reconocimiento de la mora. Se reitera, en este caso, no existía certeza del valor total de la indemnización y el asegurado, por su propia culpa, decidió no recibir el monto que le ofrecían. Por esta razón, **NO LE ASISTE AL CONVOCANTE RAZÓN EN SU PRETENSIÓN** y se pedirá que la misma sea negada.



PETICIÓN EN SENTIDO ESTRICTO.

A partir de los anteriores elementos de juicio, de manera respetuosa solicita el agente del Ministerio Pública:

ACCEDER a las pretensiones 1., 2.1, 2.2, 3.1 y 3.2

NEGAR las pretensiones 3.3., 4 y 5.

De los señores Árbitros,

FRANKLIN MORENO MILLÁN. PROCURADOR 166 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Fraunku Cloreus Cl.